



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2020-PHC/TC
CUSCO
CONSTANTINO TAPARA QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Miranda Canales, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2020-PHC/TC
CUSCO
CONSTANTINO TAPARA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Terrones Pereira a favor de don Constantino Tapara Quispe contra la resolución de fojas 66, de fecha 27 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 7 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Quispicanchis, Acomayo y Paucartambo, de fecha 1 de junio de 2015, que condena al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor de menor de 14 años); y la Resolución 16, de fecha 14 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la precitada condena (Expediente 009-2013-36-1013-JR-PE-01/00196-2015-0-1001-SP-PE-01).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de autos que la sentencia de vista no fue impugnada; es decir, contra dicha resolución no se interpuso recurso de casación. Por lo tanto, y tal como lo ha señalado la Sala superior revisora en el presente proceso de *habeas corpus*, a la fecha de la interposición de la demanda, la resolución cuestionada no cumplía con la condición de firmeza prevista en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Dicho de otro modo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2020-PHC/TC
CUSCO
CONSTANTINO TAPARA QUISPE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2020-PHC/TC
CUSCO
CONSTANTINO TAPARA QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto puesto que, si bien coincido en que la demanda debe ser declarada improcedente, considero que las razones para arribar a dicha conclusión deben ser otras. A continuación, las expongo:

En el presente caso la parte demandante objeta, esencialmente, 1) que el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Quispicanchi, Acomayo y Paucartambo ha transcrito de manera sesgada la declaración de los testigos, haciendo referencias a puntos que no tienen trascendencia para el presente caso, 2) que los medios de prueba no demuestran fehacientemente el daño generado a la agraviada; y 3) que no se debió dar valor alguno a la declaración de la perito psicóloga que participó en la entrevista de la Cámara Gesell, por cuanto ello contraviene el artículo 393, inciso 1 del Código Procesal Penal, entre otros.

Así las cosas, se advierte que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales [cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC].

En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC con calidad de precedente y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ